

# Rectificación de particiones por el contador-partidor y revocabilidad de dispensa de colación

**Francisco Peña González**

Consejero asesor de GA\_P

---

*Sobre si el contador-partidor puede complementar la partición ya protocolizada y si el testador puede revocar una dispensa de colación contenida en una donación.*

La Sentencia 473/2018, de 20 de julio, aborda fundamentalmente dos cuestiones jurídicas: en primer lugar, se plantea si el contador-partidor puede hacer una partición nueva cuando, después de haber cumplido su función, se declara por sentencia firme la validez de una donación hecha en vida por el causante a uno de los legitimarios que no había tenido en mente en su partición, o bien si corresponde a los partícipes en la comunidad hereditaria o, en su defecto, al juez, la facultad de modificar la partición ya realizada cuando fuera precisa su rectificación. En segundo lugar, se plantean dos cuestiones relativas a la colación de donaciones: si son colacionables las donaciones remuneratorias y si el causante puede revocar en su testamento la dispensa de colación que hizo al donar.

1. El Tribunal Supremo considera ineficaz una escritura de rectificación de operaciones particionales, confirmando las sentencias de ambas instancias. En su opinión, la partición ejecutada pone fin a la comunidad hereditaria y las funciones del contador-partidor se agotan cuando otorga la partición de toda la herencia. La reserva de la facultad de rectificar errores o complementar, aunque esté dentro del plazo concedido por el testador, no permite al contador hacer

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

una nueva partición alterando las adjudicaciones ya efectuadas (para hacerlo, precisaría el consentimiento de todos los herederos). Esta doctrina ya estaba sentada por las Sentencias del Tribunal Supremo RJ 2012\74, 2006\300 y 954/2005. En cambio, el complemento de partición por aparición de nuevos bienes no tenidos en cuenta sí es posible si el contador está aún dentro del plazo concedido y no ha cesado por otra causa, ya que su función es partir toda la herencia. En el caso de autos, la contadora-partidora no complementó la partición con nuevos bienes ni hizo una rectificación respetuosa con la partición ya efectuada, sino que llevó a cabo una nueva partición alterando de manera unilateral las atribuciones ya realizadas a los herederos. Por esto, el Tribunal Supremo considera nula e ineficaz la escritura de rectificación de operaciones particionales del caso.

2. El Tribunal Supremo analiza seguidamente el tema sobre la colación de las donaciones, la donación remuneratoria y la validez de la revocación testamentaria de la dispensa de colación hecha en la misma donación. Es aquí donde está el interés práctico de esta sentencia.

Para el Tribunal Supremo, el carácter remuneratorio o no de la donación es irrelevante a efectos de la dispensa o no de su colación, porque la colación de las donaciones depende de la voluntad del causante y no de su carácter remuneratorio o no. El Tribunal Supremo reconoce que la colación de una donación remuneratoria es un problema que no ha sido resuelto aún de manera específica por la ley, que es un asunto discutido en la doctrina científica y que no ha sido zanjado hasta la fecha por la jurisprudencia.

El Tribunal Supremo, después de revisar la jurisprudencia invocada por los recurrentes para mantener sus respectivas posturas al respecto, concluye que lo que se plantea en realidad es un problema diferente: el de la revocabilidad de la dispensa de colación (no la cuestión de si es una donación remuneratoria y por eso no es colacionable) y concluye que la dispensa de colación, hecha en la donación, es revocable por el causante al tratarse de la organización de la sucesión (la colación modifica la formación de las cuotas sucesorias).

El Tribunal Supremo rechaza que la irrevocabilidad pueda fundarse en la naturaleza contractual de la donación o que suponga alterar la base del negocio de donación o que pueda basarse en la doctrina de los actos propios. Según el tribunal, para decidir al respecto, debe atenderse a la verdadera naturaleza que el Código Civil (CC) atribuye a la dispensa de colación. La dispensa de colación es una declaración de voluntad que da lugar a que la partición se deba realizar sin tener en cuenta en ella esas liberalidades recibidas en vida del causante por los legitimarios. Se trata, por tanto, de un acto de naturaleza y eficacia *mortis causa*, regido por el principio de revocabilidad (así, arts. 737 y 1271 CC). Es una opción de nuestro sistema. La colación no pierde nunca su naturaleza de declaración de voluntad unilateral y revocable. Afirmar que la dispensa formó parte del negocio lucrativo aceptado por el donatario implicaría convertir la dispensa en causa de la donación y sostener que el donatario la aceptó por el carácter no colacionable, lo que resulta difícil de imaginar.

Si la dispensa es un acto unilateral y revocable, el donatario aceptante debe asumir que el causante puede revocar su decisión para privarlo, no de la donación, sino de las expectativas que tuviera de recibir más en la sucesión del causante/donante. Por todo ello, la revocación de la dispensa de colación, como la revocación de otro acto dirigido a ordenar la sucesión, nunca puede considerarse que contraría la doctrina de los actos propios.